



## Resolución 10/2022, de 31 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente 334/2020 / reclamación frente a la respuesta obtenida del Ayuntamiento de Manquillos (Palencia) a una solicitud de información pública presentada ante esta Entidad Local por D.ª XXX**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** Tras varias respuestas obtenidas del Ayuntamientos de Manquillos (Palencia) a peticiones de información presentadas por D.ª XXX en relación con el proceso de selección de un operario de servicios múltiples en régimen de personal laboral fijo a media jornada y con las funciones desarrolladas por la persona seleccionada para la plaza, con fecha 30 de junio de 2020 la antes identificada presentó una solicitud de información pública cuyo objeto se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITO información detallada sobre los siguientes puntos:*

- 1. **Fecha** de contrato de la señora XXX, anterior a la Oferta Pública de Empleo (noviembre del año 2018, selección resuelta en junio de 2019). **Funciones** asignadas durante ese tiempo anterior. Cese, continuidad de contrato, bajas y sustituciones.*
- 2. **Actas** de Acuerdo del Pleno sobre el contrato de esta trabajadora anterior a la selección que tuvo lugar, a finales de mayo de 2019. Así como de otros trabajadores de contrato directo, si es que estuvieron contratados.*
- 3. **Retribuciones** completas y presupuestos anuales de sus contratos, aprobados durante estos años anteriores a junio de 2019 cuando fue seleccionada esta aspirante primera de la lista.*
- 4. Por no estar publicado en el BOP, ni en la web del ayuntamiento. Solicite copia de los **Documentos** completos relativos a la formación del tribunal, detalles sobre el baremo o puntuación aplicada a los aspirantes admitidos a las pruebas.*
- 5. Documentos sobre **alegaciones sindicales relacionadas** con la convocatoria y selección.*



6. Fecha exacta de **jubilación** de la señora XXX.
7. Informe y defina la nueva figura laboral, responsabilidades de esta persona; con la que usted vuelve a sorprender: Ayudante-jubilada-voluntaria. Sus derechos de acceso a lugares públicos o custodia de por vida que no le corresponden sobre los bienes públicos.
8. Informe sobre previsión de bolsa de trabajo para **sustituciones del personal de servicios múltiples**.
9. Fecha de baja e incorporación tras el alta, de la trabajadora seleccionada el 26 de mayo de 2019 y la razón por la que la sustituyó (según su escrito) para el control de la depuradora, durante este largo tiempo de baja por enfermedad la alguacil jubilada”.

**Segundo.-** La solicitud señalada en el punto anterior fue respondida mediante una comunicación del Alcalde del Ayuntamiento de Manquillos, de fecha 24 de septiembre de 2020, cuyo texto se reproduce a continuación:

*“En relación a su escrito en el que solicita diversa información relativa a varios aspectos relacionados con el puesto de Operaria de Servicios Múltiples de este Ayuntamiento, a pesar de que en su escrito manifiesta varias inexactitudes y juicios de valor erróneos y a pesar de que sobre este mismo asunto ya se le ha informado en escritos del Ayuntamiento de fechas 4 de febrero y 10 de junio de este mismo año, se informa lo siguiente:*

- Sobre su primera petición se informa que el anterior contrato de trabajo temporal con D.ª XXX es del 01-04-2014 (en esta fecha esta persona no tenía ningún parentesco conmigo) y éste finalizó el 23-10-2018.
- El resto de información solicitada, se considera que, en su día, ya fue objeto de información pública (B.O.P, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, página web del Ayuntamiento etc), por lo que ya pudo y puede ser examinada por usted. Bases de la convocatoria y demás cláusulas en BOP de fecha 30-11-2018.
- Todo el expediente relativo a la contratación de un/a OPERARIO/A DE SERVICIOS MÚLTIPLES en régimen de PERSONAL LABORAL FIJO A TIEMPO PARCIAL (MEDIA JORNADA), se expuso al público tanto en el B.O.P como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y página web municipal y nadie presentó alegaciones ni reclamaciones al mismo, ninguno de los 10 aspirantes admitidos e interesados en dicha contratación presentó alegación o reclamación al mismo, incluso una vez realizada la adjudicación del mismo.
- En base al artículo 18 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se considera la solicitud realizada manifiestamente repetitiva, con carácter abusivo y no justificada con la



*finalidad de transparencia de esta ley. La información solicitada se considera genérica, excesiva y en cierta manera abusiva, de llevar a cabo todo lo solicitado se vería afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios administrativos del Ayuntamiento, considerando este Ayuntamiento que su cumplimiento llegaría a producir una paralización o retraso en la vida normal administrativa del Ayuntamiento (se tendría que dejar de atender debidamente los numerosos asuntos municipales, con los perjuicios que ello conllevaría).*

*- Otro de tipo de información solicitada se considera que pudiera entrar en contradicción con el artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de Carácter Personal”.*

**Tercero.-** Con fecha 14 de diciembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.<sup>a</sup> XXX frente a la respuesta obtenida a la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero de estos antecedentes.

**Cuarto.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Manquillos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 21 de abril de 2021, se recibió la contestación de aquel Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, donde se puso de manifiesto lo siguiente:

*“(…) 2.º - (...) Este Ayuntamiento es un Ayuntamiento pequeño con falta de medios económicos, materiales y personales, tenemos solo una mañana de Secretaría Municipal y se informa de las solicitudes de información que se realizan según se va pudiendo y en la medida que las múltiples y variadas tareas municipales van dejando.*

*3.º- No hay ninguna opacidad respecto a la gestión del dinero público, toda la documentación contable del Ayuntamiento (liquidaciones, cuentas generales, presupuestos, etc.) es aprobada en Pleno y expuesta a información pública convenientemente para que cualquier persona (incluida la Sra. XXX, aunque no esté empadronada en Manquillos) la pueda consultar y presentar las alegaciones o reclamaciones que se consideren oportunas.*

*4.º- Igualmente dicha documentación contable es remitida a las Administraciones correspondientes para su estudio y fiscalización, sin que hasta la fecha se haya observado anomalía o irregularidad alguna.*



*5.º- Las contrataciones de personal laboral temporal (una al año durante unos 3 meses y mediante subvención de Diputación Provincial) se realizan mediante Oferta de Empleo Público al Servicio Público de Empleo de Castilla y León”.*

A este informe se adjuntó una copia de las distintas solicitudes de información presentadas por la reclamante relacionadas con la contratación de una operaria de servicios múltiples y las respuestas municipales emitidas a la vista de aquellas.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o

parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la persona que se dirigió en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Manquillos.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para la presentación de la reclamación, el artículo 24.2 de la LTAIBG establece que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

En este caso, la reclamación tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia el 14 de diciembre de 2020, mientras la respuesta dirigida la solicitante de la información por el Ayuntamiento de Manquillos se había registrado de salida con fecha 24 de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior, puesto que la respuesta municipal no reviste la forma de una resolución, con los requisitos exigidos por los artículos 20 y 88 de la LPAC, ni contiene la expresión de los recursos que procedían frente a aquella (inclusión hecha de la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia), resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. En este precepto se dispone lo siguiente:

*“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y el alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*.

En consecuencia, no se puede considerar que la reclamación que ahora se resuelve fuera presentada fuera del plazo establecido para ello.

**Quinto.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la información solicitada por la reclamante en su solicitud de 30 de junio de 2020 y no concedida por el Ayuntamiento puede sistematizarse, aunque con cierta dificultad, en tres contenidos:



- Actuaciones integrantes del expediente para la selección, mediante el procedimiento de concurso, de un operario de servicios múltiples en régimen de personal laboral fijo a tiempo parcial, cuya convocatoria tuvo lugar en 2018.
- Retribuciones percibidas por la persona seleccionada para la plaza señalada.
- En su caso, expediente tramitado para la selección de otra persona para la realización de las funciones propias de un operario de servicios múltiples.

Todos los contenidos señalados constituyen información pública en los términos dispuestos en el artículo 13 de la LTAIBG, artículo que define este concepto como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto y, por tanto, no comprende el acceso a toda la información pública en cualquier materia y a cualquier persona. Por el contrario, este derecho se encuentra sujeto a las causas de inadmisión de las solicitudes y límites recogidos en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG. Procede, por tanto, analizar la posible concurrencia de estos límites en relación con los contenidos que han sido aquí solicitados.

Con carácter común para todos ellos, hemos de determinar si la solicitud de información presentada puede ser calificada como “manifiestamente repetitiva” o de “carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia” de la LTAIBG, causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública recogidas en la letra e) del artículo 18.1 de esta Ley y a cuya concurrencia hace referencia el Ayuntamiento de Manquillos en su respuesta de 24 de septiembre de 2020, que aquí se impugna.

De acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando, de forma patente, clara y evidente:

*“- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18 (...).*

*- Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos (...).*



*- El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante (...)*”.

En relación con el posible carácter abusivo de la petición, debemos indicar que en el mismo Criterio Interpretativo se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

*“(...) una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

*- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, estos es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».*

*- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

*- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*

*- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.*

*(...)”.*

En este Criterio Interpretativo del CTBG se enunciaron las siguientes conclusiones:

*“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.*

*b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.*

*c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.*

*d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de*



*acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.*

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

*“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.*

Con carácter general, el Tribunal Supremo, entre otras en sus Sentencias núm. 1547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre y núm. 306/2020, de 3 de marzo, ha mantenido que todas las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser objeto de una interpretación “estricta, cuando no restrictiva”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia no considera que, en principio, concurra la circunstancia de que la solicitud de información pública presentada sea ni repetitiva ni abusiva en los términos antes descritos, puesto que el objeto de la petición se encuentra suficientemente singularizado, por referencia a uno o a varios expedientes administrativos y a las retribuciones percibidas por una empleada pública, y no consta que se haya concedido a la reclamante toda la información pedida; en este último sentido, el hecho de que una parte de ella se hubiera publicado en un Boletín Oficial (por ejemplo, las bases de la convocatoria del proceso selectivo antes señalado, publicadas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Palencia* núm. 144 de 30 de noviembre de 2018), no impide que se pueda



solicitar tal información, aun cuando la resolución de la petición, en este punto concreto, pueda limitarse a la referencia del Boletín Oficial donde se incluyó aquella publicación. En cualquier caso, el Ayuntamiento de Manquillos no ha fundamentado a través de indicadores objetivos (por ejemplo, por referencia al volumen de la información solicitada) el carácter abusivo de la solicitud que justificaría su inadmisión a trámite.

**Sexto.-** El otro de los límites que fue alegado por el Ayuntamiento de Manquillos para no proporcionar toda la información solicitada fue el de la protección de datos personales. En este sentido, resulta evidente que parte de la información aquí solicitada incluye datos personales de quien resultó seleccionado en el concurso para la contratación en régimen laboral fijo a tiempo parcial de un operario de servicios múltiples. En concreto, se trata de datos de carácter personal que, aunque no estén especialmente protegidos, nos conducen a la necesaria aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, precepto que establece lo siguiente:

*“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*

En relación con la aplicación de este artículo, el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 315/2021, de 8 de marzo, en su fundamento de derecho cuarto, ha establecido la siguiente doctrina jurisprudencial:

*“Aunque el trámite de audiencia regulado en los artículos 19.3 y 24.3 de la Ley de Transparencia aparece referido a dos momentos distintos y ante órganos diferentes, la finalidad perseguida en ambos casos es la misma: que las personas o entidades cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, puedan formular alegaciones. Cuando en el procedimiento seguido ante el órgano administrativo no se ha dado trámite de audiencia a los interesados, si el Consejo de Transparencia tiene datos suficientes que permitan identificar a las personas o entidades cuyos derechos o intereses pudiesen verse afectados por la decisión que adopte, puede y debe concederles un trámite de audiencia, con el fin de poder ponderar si el acceso a la información lesiona o no sus derechos o intereses. El trámite de audiencia ante el Consejo de Transparencia no se condiciona, por tanto, a que los interesados hayan sido oídos previamente en el procedimiento tramitado ante el órgano administrativo destinatario de la solicitud de información.*



*La intervención del Consejo de Transparencia en fase de reclamación cuando constate que el órgano administrativo omitió el trámite de audiencia a los afectados puede adoptar las siguientes decisiones:*

- a) si los interesados están identificados o son fácilmente identificables, debe conceder un trámite de audiencia a los afectados y después adoptar la decisión de fondo que pondere los intereses en conflicto;*
- b) cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia”.*

En este caso, la Comisión de Transparencia que conoce de la reclamación sobre la que ahora se resuelve carece de los elementos necesarios para poder realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG con la persona afectada, por lo que, necesariamente, debe ser el Ayuntamiento de Manquillos el que lleve a cabo aquel para permitir que pueda realizar sus alegaciones la persona finalmente seleccionada en el concurso antes señalado.

**Séptimo.-** La necesidad de que se lleve aquí a cabo el trámite de alegaciones para que un tercero afectado pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, incluida una posible negativa a que se facilite la información para proteger sus datos personales, debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, precepto donde se establece lo siguiente:

*“(…) 2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.*

*3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios: a) El menor perjuicio de los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español; b ) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y*



*motiven el acceso en fines históricos científicos o estadísticos; c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos; d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad”.*

El CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un Criterio Interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este Criterio Interpretativo se afirmó lo siguiente:

*“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:*

*I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).*

*II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

*IV. Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG (...).”*

(las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

*“a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser*



*aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.*

*b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones. (...)*”.

En el supuesto aquí planteado, realizar la ponderación señalada exige diferenciar los contenidos que son objeto de la solicitud.

En cuanto a los documentos que forman parte del expediente correspondiente al proceso selectivo antes señalado, procede indicar que una parte de ellos no contendrán datos personales (como, por ejemplo, las bases de la convocatoria) o los que aparezcan en ellos serán “meramente identificativos, relacionados con la organización funcionamiento o actividad pública del órgano” (como ocurre, con los documentos relativos a la designación de los miembros del Tribunal de selección y a su constitución); otros documentos se pueden proporcionar disociando los datos de carácter personal de modo que aparezcan en ellos de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (se tratará de aquellos relativos a los nueve aspirantes que no resultaron seleccionados y que, por tanto, no se encuentran identificados). En estos casos, no sería aplicable el límite de la protección de datos personales y, por tanto, una copia de esta documentación puede ser proporcionada a la reclamante.

Sin embargo, en el caso de aquellos documentos donde aparezcan datos personales de quien fue seleccionada finalmente para ocupar la plaza señalada, adoptar una decisión acerca de su divulgación exige, previa realización del trámite de alegaciones antes referido, llevar a cabo la ponderación a la que se refiere el artículo 15.3 de la LTAIBG. En este sentido, al ponderar el interés público de la divulgación de la información solicitada frente a los derechos de la persona afectada cuyos datos aparezcan en esta, hay que tener en cuenta que, como ya se ha indicado, los criterios señalados en aquel precepto (entre los que se encuentra que se trate de datos meramente identificativos) y las alegaciones que, en su caso, realice la persona afectada en el trámite recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con el fin de decidir, mediante la oportuna resolución, la solicitud de información pública presentada por D. XXX.

**Séptimo.-** Un segundo contenido solicitado se encuentra relacionado con las retribuciones percibidas del Ayuntamiento de Manquillos por la persona finalmente seleccionada en el concurso convocado para cubrir la plaza de operario de servicios múltiples. Al respecto, en el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, también emitido conjuntamente por el CTBG y la AEPD (punto II.2), referido a la información relativa al puesto de trabajo desempeñado por uno o varios empleados o funcionarios públicos o a las retribuciones asignadas a uno o varios puestos de trabajo determinados, se señala lo siguiente:



*“A. Dado que en uno y otro caso la información incluye datos de carácter personal, el órgano, organismo o entidad responsable de la misma, a la hora de autorizar el acceso, habrá de realizar la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG (...).*

*B. Para efectuar la ponderación, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:*

*a) Con carácter general, cuando el empleado público ocupe un puesto de especial confianza, un puesto de alto nivel en la jerarquía del órgano, organismo o entidad o un puesto que se provea mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad, ha de entenderse que prima el interés público sobre los derechos a la intimidad o la protección de datos de carácter personal (...).*

*b) En este sentido (...) y a título meramente ejemplificativo, puede decirse que el órgano, organismo o entidad responsable de la información concedería el acceso a la información sobre las retribuciones correspondientes a: personal eventual de asesoramiento y especial confianza (...); personal directivo; personal no directivo de libre designación. En este último caso, la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que en los puestos de nivel 30 no Subdirectores Generales o asimilados, 29 y 28 -éstos últimos siempre que sean de libre designación- o equivalente, podría prevalecer, con carácter general, el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos previstos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores prevalecería, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.*

*C. En todo caso, la información sobre las retribuciones se facilitará en cómputo anual y en términos íntegros, sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos. La razón es que el conocimiento de estos datos puede permitir el acceso a datos de carácter personal especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), esto es, datos reveladores de la ideología, la afiliación sindical, la religión y las creencias y datos referentes al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Si la solicitud de información requiere expresamente el desglose de las retribuciones o su importe líquido habrán de aplicarse las normas del mencionado precepto de la LOPD”.*

(las referencias a la Ley Orgánica 15/2019, de 13 de diciembre, deben entenderse realizadas a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).



En este caso, resulta evidente que la empleada pública sobre cuyas retribuciones se solicita información no se encuentra integrada dentro de ninguna de las categorías respecto de las que se señala en el citado Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, que ha de proporcionarse la información relativa a sus retribuciones. No obstante lo anterior, como se señala en aquel Criterio, debe realizarse la ponderación señalada teniendo en cuenta, en su caso, las alegaciones realizadas por la persona afectada quien, incluso, podría dar su consentimiento a que se proporcionara a la solicitante la información sobre sus retribuciones pedida por esta.

**Octavo.-** La información solicitada incluye también referencias a la existencia de otra persona que ha desarrollado o se encuentra desarrollando funciones análogas o similares a las propias del puesto de trabajo de operario de servicios múltiples. Por este motivo, se puede entender que la petición también comprende el acceso a las actuaciones integrantes del expediente que, en su caso, se haya tramitado para seleccionar a esta persona. Respecto al posible acceso a este expediente por la reclamante, nos remitimos aquí a lo señalado en los fundamentos jurídicos quinto y sexto referido a la divulgación de la información relativa al procedimiento convocado para la contratación a tiempo parcial de un operario de servicios.

**Noveno.-** Finalmente, en cuanto a la materialización del acceso a la información que, finalmente, se conceda a D.<sup>a</sup> XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los



datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (en los términos que antes se ha expuesto) y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones previstas en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, la solicitante de la información ha aportado una dirección de correo electrónico, pudiendo ser esta la vía utilizada para proporcionar la información que corresponda.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Manquillos (Palencia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución el Ayuntamiento de Manquillos debe adoptar las siguientes actuaciones:

1.º- Dar traslado de la solicitud de información pública presentada a la persona que resultó seleccionada en el proceso de selección de un operario de servicios múltiples en régimen de personal laboral fijo a media jornada para que, en el plazo de quince días, pueda realizar las alegaciones que estime oportunas, informándose a la reclamante de esta circunstancia, así como del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

El mismo trámite ha de concederse, en su caso, a quien haya resultado seleccionado en el procedimiento dirigido a elegir a otra persona para el desarrollo de funciones análogas o similares a las de la plaza señalada, aquí en relación con el acceso a la información relativa a este último procedimiento.

2.º- Una vez efectuado el trámite anterior, adoptar una Resolución de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo, donde, cuando menos, se reconozca el derecho de la reclamante a acceder a los siguientes documentos integrantes de los expedientes correspondientes al proceso de selección de un operario de servicios múltiples en régimen de personal laboral fijo a media jornada y, en su caso, al de elección de otra persona para desarrollar funciones análogas o similares a las de la plaza señalada:



- documentos donde no aparezcan datos personales o estos sean meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del Ayuntamiento;

- documentos que contengan datos personales que puedan ser disociados de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, por no haber resultado estas seleccionadas para la plaza convocada.

Esta Resolución, además de al solicitante de la información, ha de ser notificada a los terceros afectados si, finalmente, se concede información sobre sus datos personales. En este último caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el acceso a esta información en la forma señalada debe tener lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo frente a la Resolución que, en su caso, estime el acceso solicitado sin que se haya formalizado o, en su caso, cuando este haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D.<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Manquillos.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López